



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diez de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N. ° 2021-00830-00

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a admitir o rechazar la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que en la misma se profirió auto de inadmisión, y dentro del término concedido la parte demandante aportó escrito.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término el cinco (5) días al demandante para que los subsane, de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

*“En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda.”*

Encuentra el Juzgado, entonces, que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del auto que inadmitió la demanda de la referencia, la apoderada de la parte demandante allegó un escrito con el que pretendió subsanar los requisitos exigidos por el despacho.

Ahora bien, se advierte que en el auto inadmisorio el primer requisito solicitado tiene como objetivo que se aporte el certificado de libertad y tradición debidamente actualizado, requerimiento frente al cual se allegó dicho documento pero incompleto, en el cual no se puede evidenciar la situación jurídica actual del bien inmueble objeto de la demanda.

Adicionalmente, se requirió para que identificara claramente el bien inmueble de mayor extensión, y el de menor extensión, ambos con todos sus elementos, esto es: dirección, nomenclatura, linderos actualizados, áreas y extensiones, entre otros, frente a lo cual, en el memorial con el cual se pretendieron

subsana las falencias de la demanda, únicamente se indicaron algunos elementos de identificación del bien inmueble de mayor extensión, sin que se haya identificado el de menor extensión, que es el objeto de la demanda.

Finalmente, en el escrito con el cual pretende subsana las falencias de la demanda primigenia, indicó que no conoce la parte demandante el lugar y fecha del fallecimiento del señor ÁNGEL MARÍA SERNA RAMÍREZ, sin embargo, indicó que sí se tiene conocimiento de la muerte del demandado y, a pesar de ello, se dirigió la demanda en su contra, pese a que en el auto inadmisorio se indicó que no es posible admitir la demanda en contra de una persona fallecida, sin que sea necesario conocer el lugar y fecha de la muerte para dirigir la demanda en contra de sus herederos.

En consecuencia, al no haberse cumplido los requisitos exigidos en debida forma, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de pertenencia propuesta por MARIA ELVIA ESTRADA CASTAÑEDA, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 197  
fijado hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2021  
LL

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002 Oral  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a652506cd1d097eb418153845dc0ad88541645eae02d9aa01a4aea683bbd52**  
Documento generado en 10/11/2021 01:17:37 PM

RADICADO N°. 2021-00830

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**